



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002755-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02487-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 28 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02487-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de octubre de 2022, interpuesto por **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** representada por Lino P. Mesías Anchante, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** con fecha 20 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante la solicitud de fecha 20 de setiembre de 2022 la empresa recurrente solicitó a la entidad

“(…) Ref: a) Contrato de Gerencia General N° 001-2021-GM/MDSJL, que deriva de la Adjudicación Simplificada N° 018-2020-CS/MDSJL, para la contratación de la ejecución de la obra “CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL AA.HH 24 DE DICIEMBRE SECTOR EL SAUCE, COMUNA 5 DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA, CON CUI N° 2448057 (…).

(…)

✓ *TODA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA DE LA REFERENCIA ES DECIR TODO ACERVO QUE SE ORIGINÓ O RECABO PARA ELABORACIÓN DE LA CARTA REALIZADA POR LA SUBGERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS N° 415- 2022-SGOP-GDU/MDSJL (04.08.2022).*

✓ *PAGO Y MONTO DEL EMBARGO DE LA RETENCIÓN ORDENADA POR EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LOS OLIVOS, EL CUAL MEDIA EN EL EXPEDIENTE N° 03377- 2021 -1-0903-JP-CI-02”.*

Que de autos se advierte el Contrato de Gerencia General N° 001-2021-GM/MDSJL suscrito entre la empresa recurrente y la entidad, por tanto la información requerida corresponde a un expediente administrativo de la propia empresa recurrente generada por el mencionado contrato;



Que, si bien mediante la Resolución 002598-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por la empresa recurrente, ello se realizó atendiendo a un aparente derecho de la empresa recurrente del ejercicio de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;



Que, en este sentido, se advierte que la empresa recurrente solicita acceder a información que custodia la entidad y que ha sido generada en un expediente administrativo propio en el cual es parte, en este caso en un Expediente de contrato para ejecución de obra, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto la Ley N° 27444;



Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en tal sentido, la solicitud presentada por la empresa recurrente con fecha 20 de setiembre de 2022, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, sino como un procedimiento de acceso al expediente administrativo propio;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la empresa recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 6 de octubre de 2022;

Que, en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades tienen la obligación de proveer la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control, no siendo por tanto esta la vía idónea para solicitar;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre

el fondo de la pretensión de la empresa recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 19 de noviembre de 2020;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02487-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de octubre de 2022, interpuesto por **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** representada por Lino P. Mesías Anchante, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** con fecha 20 de setiembre de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

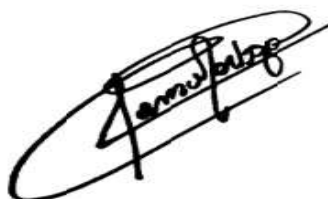
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal